Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO Nº 008 **FECHA: 16 de Febrero de 2022**

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2016-00087-00	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES LOPERA	DANIEL RODRIGUEZ MEZA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 Nral. 2 Inc. B.	15/02/2022	C.PRINCIPAL
2020-00006-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	NIELS RIVADENEIRA DUCAND	CORRE TRASLADO ADICCION DE LA LIQUIDACION	15/02/2022	C.PRINCIPAL
2021-00001-00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER	MAURICIA PUSHAINA	TERMINA POR MUTUO ACUERDO Y SE ORDENA ENTREGA DEPOSITOS JUDICIALES	15/02/2022	C.PRINCIPAL
2021-00106-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.	SOFIA DELGADO	CORRE TRASLADO ADICCION DE LA LIQUIDACION	15/02/2022	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 16 de Febrero **de 2022, siendo las 8:00 A.M.**, se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las **5:00 P. M.**

MERLYS ROCIO BARROS FUENMAYOR
Secretaria

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2016-00087-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, febrero quince (15) de 2022.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE.
Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2016-00087-00

Demandado: DANIEL RODRIGUEZ MEZA.
Demandante: MARIA MERCEDES LOPERA AGUIRRE Y/O DR. DANIEL ANTONIO CABALLERO ATENCIO.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-*2016*-00087-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglósese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Ofíciese.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
JUEZ

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez la presente liquidación adicional, presentada ante este despacho por el Dr. JUAN JOSE NIEVES ZARATE, en su condición de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor NIELS RAND RIVADENEIRA DUCAND. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DDE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y/o Dr. JUAN JOSE NIEVES ZARATE.
DDO: NIELS RAND RIVADENEIRA DUCAND.
RAD: 445604089001-2020-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: De la anterior liquidación adicional, córrase traslado al demandado por el término común de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

SRIA. Al despacho del señor juez informo que se recibió por correo institucional Terminación de contrato por mutuo acuerdo, firmado por los doctores NEIVER JOSE OLAYA OLAYA, en su calidad de Agente de la Cooperativa Multiactiva Cooler y el Dr. NESTOR MEZA INCIARTE, en calidad de apoderado de la demandante, dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de la señora MAURICIA PUSHAINA, y demandante Cooperativa Multiactiva Cooler. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Manaure la Guajira, febrero 15 de 2022.

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA

Manaure 15 de febrero de 2022.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
Y/O YOJANA ACOSTA PEÑA
DEMANDADO: MAURICIA PUSHAINA
RADICACION: 445604089001-2021-00001-00

Visto la constancia secretarial que antecede y la Terminación de Contrato por Mutuo Acuerdo, firmado por los doctores NEIVER JOSE OLAYA OLAYA, en su calidad de Agente de la Cooperativa Multiactiva Cooler y el Dr. NESTOR MEZA INCIARTE, en calidad de apoderado de la demandante, por lo anterior dispone el despacho por ser procedente de conformidad a lo establecido en los arts. 161 Nral 2 y 162 del C.G.P., acceder a lo peticionado por las partes y en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar, en cada una de sus partes el acuerdo a que han llegado las partes. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existente en el proceso referenciado al apoderado de la parte demandante. **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por Mutuo Acuerdo.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretada y practicadas dentro de la presente actuación.

TERCERO: LIBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez, la presente liquidación del crédito, presentada ante este despacho por el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMMBIA S.A., en contra de la señora SOFIA DELGADO. Lo anterior para lo de su conocimiento.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DDE: BANCO AGRARIO DE COLOMMBIA S.A. Y/O DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY.
CONTRA: SOFIA DELGADO.
RAD: 445604089001-2021-00106-00

De la anterior liquidación, córrase traslado al demandado por el término común de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ:

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO